

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió tres Recursos de Revisión en contra del sujeto obligado H. **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, en los cuales señaló como razón de la interposición del recurso: *“la falta de respuesta a sus solicitudes de información. (sic); hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario y requerida mediante las solicitudes cuyo de folio aparecen al rubro anotados; consisten en medularmente en lo siguiente:*

folio 060114224000042.-

“Según el memorándum numero DGDS/0452/2023, con el cual se le dio contestación a la solicitud con numero de folio 060114223000260 solicito amplíe la información en base a lo siguiente:

- 1.- Quien fue el proveedor o proveedores de las 90,750.00 despensas entregadas por el h. ayuntamiento de manzanillo , durante el periodo de ejecución 2019 al año 2023.*
- 2.- Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las despensas entregadas durante el periodo 2019 al año 2023.*
- 3.- Cual fue el criterio para la selección de los beneficiarios a las despensas entregadas por el H. Ayuntamiento de manzanillo, durante el periodo de ejecución del año 2019 al año 2023.*
- 4.- Me exhiba el o los documentos literales de los archivos, en los que se respalde la solicitud para la adquisición a las despensas por parte de los beneficiarios, durante el periodo de ejecución 2019-2023.*
- 5.- Así mismo, solicito precise la información (nombre, domicilio etc), de los beneficiarios que mas de una ocasión fueron sujetos del apoyo alimentario, denominado despensas en su programa social, durante el periodo de ejecución 2019 al año 2023.*
- 6.-Solicito me informe el número total de beneficiarios a las despensas, mismas que se entregaron durante el el periodo de ejecución del año 2019 al año 2023..” (sic)*

folio 060114224000043.-

“Según el memorándum numero DGDS/0452/2023, con el cual se le dio contestación a la solicitud con numero de folio 060114223000260 solicito amplíe la información en base a lo siguiente:

- 1.-Indique quienes fueron los proveedores de las 65 toneladas de cemento, 3,917 laminas y 309 cubetas, mismas entregadas por el H.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Ayuntamiento de Manzanillo, en su programa social denominado Mejoramiento de vivienda, durante el periodo 2019 al año 2023.

2.- Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las cemento, laminas y cubetas, entregadas durante el periodo 2019 al año 2023.

3.- Informe cual fue el criterio para la selección de los beneficiarios del programa social Mejoramiento de vivienda , por el H. Ayuntamiento de manzanillo, durante el periodo de ejecución del año 2019 al año 2023.

4.- Exhiba el o los documentos literales de los archivos, en los que se respalde la solicitud por parte de los beneficiarios , para ser seleccionados en el programa social denominado Mejoramiento de vivienda , durante el periodo de ejecución 2019-2023.

5.- Así mismo, solicito precise la información (nombre, domicilio, cuanto material se le otorgo) etc), de los beneficiarios que mas de una ocasión fueron sujetos del apoyo de material en su programa social, durante el periodo de ejecución 2019 al año 2023.

6.-Solicito me informe el número total de beneficiarios al cemento, laminas y cubetas, mismas entregadas mensualmente durante el periodo 2019-2023.” (sic)

folio 060114224000045.-

“Según el memorándum numero DGDS/0452/2023, con el cual se le dio contestación a la solicitud con numero de folio 060114223000260 solicito amplíe la información en base a lo siguiente:

1.- Informe cual fue el criterio utilizado por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, para la selección de los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023 .

2.- Exhiba el o los documentos literales (archivos, formatos, etc), en los que se respalde la solicitud para ser elegidos como beneficiarios en el programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023.

3.- Informe el monto exacto de cada uno de los 3,712 apoyos entregados a los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023.

4.-Informe cual fue a la forma en la que se entregaron cada uno de los 3,712 apoyos a los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023, es decir si fue monetario o en especie.” (sic)

II.- El 07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de que, al parecer el sujeto obligado no le dio respuesta a las solicitudes de información, se admitieron los sumarios administrativos mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, en donde se determinó su acumulación, asignándole el número de expediente identificado con el número **RR.PNT/199.200.202/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El **06 (seis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que, el sujeto obligado proporcionó manifestaciones y alegatos de su parte en fecha **18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**.

V.- Por Acuerdo de fecha **19 (diecinueve) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso Revisión es oportuna toda vez que, de las constancias se desprende que el **16 (dieciséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se presentó la solicitud de información, venciendo el plazo para responder el **26 (veintiséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, sin que el sujeto obligado hubiese respondido la solicitud de información; iniciando en consecuencia el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión el **27 (veintisiete) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, por lo cual, al presentarse el recurso el

29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

***"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*

...

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta proporcionada en atención a las siguientes consideraciones:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones:

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “

Es así que, la persona solicitante, ahora recurrente, presentó el recurso de revisión que en este acto se resuelve, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE

MANZANILLO, manifestado al respecto en esencia que, la Unidad de Transparencia no respondió las solicitudes de información, razón por la cual se admitió con base en la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece una de las causales por las cuales es procedente la promoción del recurso de revisión.

“Artículo 150.- El recurso de revisión procede cuando la reclamación comprenda cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIII. La orientación a un trámite específico”.*

Admitido el medio de impugnación, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en derecho corresponda, remitiendo la autoridad municipal las manifestaciones y alegatos correspondientes, los cuales obran en actuaciones del presente asunto, mismo que por economía procesal no se transcriben teniéndose por reproducidos como si se insertasen al pie de la letra.

Bien, de las constancias que lo conforman se aprecia que, el sujeto obligado, del cumulo de información solicitada en las tres solicitudes de información, solo aporta información correspondiente a la solicitud con número de folio 06011422000042, un listado de beneficiarios de programas de apoyo alimentario (despensas); respecto a la solicitud con número de folio 06011422000043,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

aporta un listado de beneficiarios de cubetas, cemento y lamina, sin hacer referencia alguna a la demás información solicitada.

En consecuencia, el sujeto obligado, primero, asume competencia para poseer la información, ya que no se pronuncia en el sentido de no ser competente para poseerla. Los datos requeridos y no entregado corresponden a:

folio 060114224000042.-

- 1.- *Quien fue el proveedor o proveedores de las 90,750.00 despensas entregadas por el h. ayuntamiento de manzanillo , durante el periodo de ejecución 2019 al año 2023.*
- 2.- *Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las despensas entregadas durante el periodo 2019 al año 2023.*
- 3.- *Cual fue el criterio para la selección de los beneficiarios a las despensas entregadas por el H. Ayuntamiento de manzanillo, durante el periodo de ejecución del año 2019 al año 2023.*
- 4.- *Me exhiba el o los documentos literales de los archivos, en los que se respalde la solicitud para la adquisición a las despensas por parte de los beneficiarios, durante el periodo de ejecución 2019-2023.*

folio 060114224000043.-

- 1.- *Indique quienes fueron los proveedores de las 65 toneladas de cemento, 3,917 laminas y 309 cubetas, mismas entregadas por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, en su programa social denominado Mejoramiento de vivienda, durante el periodo 2019 al año 2023.*
- 2.- *Revele el documento literal de la o las licitaciones de todos y cada uno de los proveedores o proveedor de las cemento, laminas y cubetas, entregadas durante el periodo 2019 al año 2023.*
- 3.- *Informe cual fue el criterio para la selección de los beneficiarios del programa social Mejoramiento de vivienda , por el H. Ayuntamiento de manzanillo, durante el periodo de ejecución del año 2019 al año 2023.*
- 4.- *Exhiba el o los documentos literales de los archivos, en los que se respalde la solicitud por parte de los beneficiarios , para ser seleccionados en el programa social denominado Mejoramiento de vivienda , durante el periodo de ejecución 2019-2023.*

folio 060114224000045.-

- 1.- *Informe cual fue el criterio utilizado por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, para la selección de los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023 .*
- 2.- *Exhiba el o los documentos literales (archivos, formatos, etc), en los que se respalde la solicitud para ser elegidos como beneficiarios en el programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023.*
- 3.- *Informe el monto exacto de cada uno de los 3,712 apoyos entregados a los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023.*
- 4.- *Informe cual fue a la forma en la que se entregaron cada uno de los 3,712 apoyos a los beneficiarios del programa social Apoyo a Personas de Grupos Vulnerables, ejecutado durante el periodo 2021-2023, es decir si fue monetario o en especie.” (sic)*

En ese sentido, al ser omiso en entregar la información antes referida, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la misma para entregarla en cumplimiento a la presente resolución; solo de esta manera quedará satisfecha totalmente las solicitudes de información planteadas, la Resolución Definitiva que en este acto se dicta, y por ende el derecho de acceso a la información de la persona solicitante recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en manifestaciones y alegatos en virtud de que solo proporciona parte de la información que le fue requerida, circunstancia anterior que, actualiza la hipótesis de resolución prevista en la fracción IV del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

*IV. Revocar o **modificar la respuesta del sujeto obligado.**”*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.


SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la

Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta.



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado.



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."